

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



**Art. 1.º** Se aprueba lo acordado y decretado, por el cabildo, corporaciones y personas notables de la ciudad de Quito en 29 de Mayo del año 12 sobre separarse de la monarquía española uniéndose á la República de Colombia, y concediendo premios á las divisiones de Colombia y el Perú que hicieron la campaña del Sur, y particularmente al Presidente Libertador, al Vicepresidente de la República y al General Antonio Sucre.

**Art. 2.º** Se declara al pueblo de la antigua presidencia de Quito benemérito de la patria, por el celo que ha manifestado por ella, y por el interes que tomó en honrar y premiar á sus libertadores.

**Art. 3.º** Los Generales y demas individuos que concurrieron á la campaña del Sur en 1822, en que se libertaron las provincias de la antigua presidencia de Quito, gozarán de los premios que les acordó el pueblo en señal de gratitud, como un testimonio del reconocimiento nacional,

Dado en Bogotá á 9 de Junio de 1824, 14.—El Viced. del S.º, *Francisco Soto*.—El Viced. de la C.º de R., *José Rafael Mosquera*.—El S.º del S.º, *Antonio José Caro*.—El Diputado S.º, *José Joaquín Suárez*.

Palacio del Gobierno en Bogotá á 11 de Junio de 1824, 14.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el Viced. de la R., encargado del P. E.—El S.º de E.º del D.º del Interior, *José Manuel Restrepo*.

14 a

*DECRETO de 10 de Agosto de 1824 disponiendo que la medalla concedida á los vencedores en Pichincha se dé por la sola direccion y órdenes del Libertador.*

**FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo. Habiendo aprobado el Congreso el acta celebrada en Quito en 29 de Mayo de 1822, en la cual entre otras cosas se votó una medalla de honor al ejército vencedor en Pichincha y al que obró por la parte de Pasto, reservándose al Gobierno la concesion de esta distincion á las tropas que hicieron la campaña de Pasto con las modificaciones que estimare justas, y considerando: Que ninguno puede hacer dicha concesion con tanta justicia como el Libertador Presidente de la República, que personalmente dirigió la campaña, y los combates que se sostuvieron en ella con tanta gloria de las armas colombianas, he venido en decretar y decreto:

**Art. 1.º** Los Jefes, oficiales y tropas que cooperaron á la libertad del Sur en 1823, obrando de Popayan hácia Quito, recibirán la

medalla votada por el pueblo de Quito por la sola y exclusiva direccion y órdenes del Libertador Presidente de la República, ó de la persona que tuviere su explícita delegacion.

**Art. 2.º** Quedan exceptuados los Jefes, oficiales y tropa que justificaren haber sido heridos en Bomboná, los cuales recibirán su diploma del Secretario de Estado y del Despacho de Guerra.

Dado, firmado por mi mano y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de Marina y Guerra en el Palacio de Gobierno en Bogotá á 10 de Agosto de 1824, 14.º —*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el Viced. de la R.º.—El S.º de E. del D.º de M. y G., *Pedro Briceño Méndez*.

15

*DECRETO de 28 de Junio de 1824 determinando los deberes de los Ministros públicos de la República en paises extranjeros.*

El Senado y C.º de R. de la R.ª de Colombia reunidos en Congreso, considerando: Que es necesario, segun lo expresa el Poder Ejecutivo en su nota de 22 de Mayo del año 13º declarar las obligaciones que deben cumplir los representantes de la República en las naciones extranjeras y las prerogativas que deben gozar, así como tambien designar los uniformes con que deban presentarse en las concurrencias de etiqueta, han venido en decretar y decretan lo siguiente:

**Art. 1.º** Será un deber de todos los representantes de Colombia en cualquier país extranjero, proteger á los ciudadanos de la República, reclamar sus derechos si les fueren violados, y prestarles todos los auxilios que les sean necesarios y estén al alcance de sus facultades.

**Art. 2.º** Lo será igualmente velar sobre la observancia y cumplimiento de los tratados celebrados entre Colombia y la nacion en la cual estén acreditados.

**Art. 3.º** Tambien es un deber de los representantes de Colombia en cualquiera país extranjero, reclamar en su caso los honores y prerogativas, inmunidades y privilegios que segun el carácter con que fueren acreditados gozan los de igual clase de las demas naciones conforme al uso y costumbre que ellas hubieren adoptado.

**Art. 4.º** Cada ministro ó representante de Colombia estará obligado á observar y cumplir las órdenes ó instrucciones de que fuere encargado particularmente por el Gobierno, y las que se le comunicaren en lo sucesivo por el conducto del ministro respectivo.

**Art. 5.º** Los ministros ordinarios ó residentes tienen la facultad de conceder pasaportes á los individuos de Colombia para



salir del país donde se hallen y á los individuos de otras naciones que lo pidan para venir á Colombia, y en los mismos casos visar los pasaportes expedidos por otros Gobiernos, dar certificaciones para acreditar la identidad de la persona de un colombiano, y su calidad de ciudadano de esta República, y en general todos los documentos que sean convenientes para reclamar en juicio ó fuera de él sus derechos, como ciudadano de Colombia; pero todos estos actos serán gráti.

Art. 6.º El Poder Ejecutivo designará el uniforme que hayan de usar los empleados diplomáticos en las funciones públicas á que deban concurrir por etiqueta.

Dado en Bogotá á 28 de Junio de 1824, 14.º—El Vicep. del S.º *Francisco Soto*—El Vicep. de la C.ª de R. *José Rafael Mosquera*.—El S.º del S.º *Antonio José Caro*.—El diputado S.º de la C.ª de R. *José Joaquín Suárez*.

Palacio del Gobierno en Bogotá á 28 de Junio de 1824, 14.º—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el Vicep. de la R.ª encargado del P. E.—*Pedro Gual*.

16

DECRETO de 28 de Junio de 1824 nombrando patronos de la obra pía fundada en Mérida por el Dr. *Marcelino Rangel*.

El Senado y C.ª de R. de la R.ª de Colombia reunidos en Congreso, considerando: 1.º Que los patronos nombrados para la obra pía que fundó el Dr. *Marcelino Rangel* con el objeto de dotar niñas pobres en la ciudad de Mérida, no pueden desempeñar cumplidamente sus funciones así por la distancia que separa de dicha ciudad á uno de los patronos, como porque faltan los otros que pudieran ejercer el patronato. 2.º Que corresponde al cuerpo legislativo dictar las resoluciones convenientes para la conservación de los establecimientos de beneficencia, ó de los capitales que les pertenezcan para la legítima inversión de sus réditos y para que en todo caso pueda exigirse la debida responsabilidad de los que dejen de cumplir sus obligaciones en esta materia. 3.º Que si los patronos fuesen el reverendo obispo y la municipalidad de Mérida, habria entónces mayor interes en la justa elección de las niñas que deberían dotarse, como tambien en la conservación del capital: decretan.

Art. 1.º Será patrono de la obra pía fundada por el Dr. *Marcelino Rangel*, para dote de niñas pobres en la ciudad de Mérida, el reverendo obispo de aquella diócesis, y en su defecto la municipalidad de dicha ciudad de Mérida.

Art. 2.º La municipalidad propondrá al patrono un número doble de niñas que deban dotarse, cada vez que hayan de verificarse

dichos dotes, y de cuyo número el patrono elegirá, y confirmará el preciso.

Art. 3.º Cuando la municipalidad haga las funciones de patrono, ella por sí sola elegirá, sin que sea necesaria la propuesta de que habla el artículo anterior.

Art. 4.º La cantidad con que deberán dotarse las niñas no pasará de mil pesos ni bajará de quinientos.

Dado en Bogotá á 26 de Junio de 1824, 14.º—El Vicep. del S.º *Francisco Soto*.—El Vicep. de la C.ª de R. *José Rafael Mosquera*.—El S.º del S.º *Antonio José Caro*.—El diputado S.º de la C.ª de R. *José Joaquín Suárez*.

Palacio del Gobierno en Bogotá á 28 de Junio de 1824, 14.º—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el Vicep. de la R.ª encargado del P. E.—El S.º de E. del D.º del Interior, *José Manuel Restrepo*.

17

LEI de 10 de Julio de 1824 extinguiendo los mayorazgos y las vinculaciones.

El Senado y C.ª de R. de la R.ª de Colombia reunidos en Congreso, considerando: 1.º Que siendo las fundaciones de mayorazgos, vinculaciones y sustituciones, y la prohibición de enajenar sus bienes, establecidas solamente por la lei, pueden por consiguiente ser extinguidas por otra lei: 2.º Que esta disposición es reclamada por el fomento de la agricultura, industria y comercio que desde luego prosperarán con la libre circulación de dichos bienes: 3.º Que esta misma necesidad exige el cumplimiento de varias leyes que actualmente rigen sobre la fundación de capellanías, patronatos de legos y cualquiera otra obra pía, decretan.

Art. 1.º Corresponden á la República todos los bienes de mayorazgos, vinculaciones y sustituciones que despues del día de la publicación de esta lei se hallaren sin legítimo poseedor.

Art. 2.º Quedan extinguidos todos los mayorazgos, vinculaciones y sustituciones que el día de la promulgación de esta lei existan en Colombia, y de cuyos bienes podrá su actual poseedor disponer libremente como verdadero propietario.

Art. 3.º Esta facultad de disponer libremente de los bienes de mayorazgos, vinculaciones y sustituciones, no comprenderá el tercio y mitad del quinto del valor que tengan actualmente dichos bienes, siempre que haya inmediato sucesor presunto, nacido ó concebido por nacer; pues en este caso el inmediato sucesor presunto deberá suceder precisamente en dicho tercio y mitad del quinto.

Art. 4.º Con este objeto dentro de los